

LEY DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Publicada el pasado 12 de julio, en el Boletín Oficial del Estado, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Novedades normativas que introduce:

- De entrada, para la inmensa mayoría de los autónomos, esto es, para sectores tan importantes como el pequeño comercio, la hostelería, el taxi, y para todos los autónomos que tengan al menos un empleado por cuenta ajena, los contenidos de este Estatuto que le son de aplicación tienen un carácter meramente programático o declarativo, y por tanto no les imponen nuevas cargas ni obligaciones, porque esos contenidos se limitan a reproducir disposiciones ya existentes.
- Donde sí se produce una novedad normativa es en la [definición del trabajador autónomo económicamente dependiente](#).- aquellos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales, que no tienen a su cargo trabajadores por cuenta ajena y que reúne las condiciones de riesgo y ventura e independencia necesarias en la realización de su actividad principal. (art. 11)
- Los trabajadores autónomos económicamente dependientes [deberán incorporar obligatoriamente](#), dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, [la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social](#). (art. 26)

La acción protectora del Régimen de Autónomos comprenderá:

- a) La asistencia sanitaria en casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo.
- b) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la

lactancia, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo.

Este artículo 26 recoge en su último párrafo la siguiente declaración programática “La acción protectora del régimen público de seguridad Social de los trabajadores autónomos tenderá a converger en aportaciones, derechos y prestaciones con la existente para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social.”

- **Los contratos suscritos** con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley **entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente, deberán adaptarse a las previsiones contenidas** en la misma dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo, salvo que en dicho periodo alguna de las partes opte por rescindir el contrato.
- **El trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a una interrupción de su actividad anual de 18 días hábiles**, pudiendo ser mejorado, dicho régimen, mediante contrato entre las partes o mediante acuerdos de interés profesional.

Mediante contrato individual o acuerdo de interés profesional se determinará el régimen de descanso semanal y el correspondiente a los festivos, la cuantía máxima de la jornada de actividad y, en el caso de que la misma se compute por mes o año, su distribución semanal.

La realización de actividad por tiempo superior al pactado contractualmente será voluntaria, no pudiendo exceder, en ausencia de acuerdo, del 30 por ciento del tiempo acordado (art. 14).

- Las **causas de extinción de la relación contractual**, así como las indemnizaciones que pudiesen corresponder, vienen recogidas en el artículo 15 del Estatuto.

- En el artículo 16 vienen recogidas las causas por las que el autónomo dependiente puede hacer [interrupciones justificadas de la actividad](#) profesional, así como sus efectos.
- Los trabajadores autónomos [podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de 30 años, aunque convivan con él](#). En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo.
- Respecto de la denominada [prestación por cese de actividad](#), configurada inicialmente como la extensión a los autónomos de la prestación por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, ha quedado limitada y acotada en el texto legal. En este sentido, el Gobierno, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, propondrá a las Cortes Generales la [regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad](#) para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.
- Salvo en el sector agrario, a partir del 1 de enero de 2008, los trabajadores por cuenta propia o autónomos que no hayan optado por dar cobertura a las prestaciones de incapacidad temporal, deberán llevarlo a cabo de forma obligatoria, siempre que no tengan derecho a dicha prestación en razón de la actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social (D. Ad.3ª)

El Gobierno determinará las actividades desarrolladas por autónomos que presenten un mayor riesgo de siniestralidad, en las que será obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

- A pesar de que la norma reconoce la naturaleza civil o mercantil de las relaciones jurídicas sustantivas establecidas entre el autónomo económicamente dependiente y su empresa cliente, atribuye a la [jurisdicción de lo social](#) la competencia para conocer y decidir sobre los conflictos derivados de

esas relaciones contractuales, incurriendo en una grave y negativa contradicción e incongruencia (art.17).

Será requisito previo para la tramitación de acciones judiciales en relación con el régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes el intento de conciliación o mediación ante el órgano administrativo que asuma estas funciones.

- Entrada en vigor. Esta ley entra en vigor el 12 de octubre de 2007, esto es, a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Estado.

No obstante, los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente, deberán adaptarse a las previsiones contenidas en la misma dentro del plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo, salvo que en dicho período alguna de las partes opte por rescindir el contrato.

Asimismo, el trabajador autónomo en el que concurra la circunstancia de ser económicamente dependiente, deberá comunicarlo al cliente en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de las citadas disposiciones reglamentarias.

En el sector de transporte y agentes de seguros, los plazos descritos en los párrafos anteriores serán de 18 y 12 meses respectivamente.